

**RESOLUCIÓN No. SO-004-2016**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Abogado **OSCAR VASQUEZ TERCERO**, quien actúa en su condición de **DIRECTOR NACIONAL** de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACION DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, contra la Resolución No. **SO-103-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015). Expediente No. 004-2015-CI.

**CONSIDERANDO (1):** Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha diez (10) de noviembre de octubre del año dos mil quince (2015), emitió la **RESOLUCIÓN NÚMERO SO-103-2015**, en la cual en su parte Resolutiva se dispuso literalmente lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la clasificación de información pública como reservada, presentada por el abogado **EDUARDO VILLANUEVA** en su momento **DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, siendo actualmente el Director de la misma el Abogado, **OSCAR VASQUEZ TERCERO**, en virtud de no haberse acreditado, con la presentación de los medios probatorios pertinentes, la legitimidad de la solicitud de clasificación de información como reservada, así como la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Determinar cómo información pública los nombres de los peritos, especialistas el personal administrativo de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, en virtud de que la **LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS** ya lo considera como un dato eminentemente público: Artículo 109. Datos Públicos. Son públicos y su divulgación no estará sujeta a restricción alguna, los siguientes datos: 1). Nombres y apellidos; 2). Número de Identidad; 3). Fecha de Nacimiento o de Fallecimiento; 4). Sexo; 5). Domicilio, excepto la dirección de la vivienda; 6). Profesión, ocupación u oficio; 7). Nacionalidad; y, 8). Estado Civil. Asimismo el cargo y el salario de dichos servidores públicos se configuran en información pública que debe ser publicada incluso de oficio, de conformidad con el artículo 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. Sin perjuicio de la denegatoria a la clasificación de información pública como reservada, presentada por el abogado **EDUARDO VILLANUEVA** en su momento **DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, los datos personales, tal como lo establece el artículo 25 de la **LTAIP**, serán protegidos siempre, por lo que con relación a los resultados de las pruebas de confianza se ordena elaborar la correspondiente versión pública, en la cual se determinará, en forma individual (Artículo 126 numeral 13 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras reformado mediante Decreto 202-2012), si el servidor público aprobó o reprobó las pruebas

que le hayan sido realizadas, sin publicitar detalles que se refieran a su estado de salud física o mental.- **TERCERO:** Se ordena a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL**, a través de su actual Director abogado **OSCAR VASQUEZ TERCERO** adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo 41, numeral 6) del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por ser responsable de los datos personales confidenciales que se encuentren bajo su custodia para lo cual se les concede un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución proceda a crear, mejorar, actualizar y difundir a las personas involucradas en la gestión de riesgo toda la documentación necesaria para asegurar la protección de todos los bienes materiales y no materiales dentro del Centro de Datos; siendo estos todas las políticas, procedimientos, manuales y toda documentación que sea requerida para cumplir con las buenas prácticas establecidas en las normas internacionales para el respaldo y protección de datos. Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (IAIP)**, procederá a realizar la inspección de cumplimiento de dichas medidas.- **CUARTO:** La presente Resolución mantendrá su vigencia y obligatoriedad sin perjuicio de los cambios estructurales que se produzcan a lo interno de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL**, siendo de estricto cumplimiento incluso en el caso de que se creara una nueva entidad que sustituya a la mencionada Dirección. La Presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el recurso de reposición, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)** Y **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** para los efectos legales correspondientes **NOTIFIQUESE”**.

**CONSIDERANDO (2):** Que previo a la admisión del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el Abogado **OSCAR VASQUEZ TERCERO**, quien actúa en su condición de **DIRECTOR NACIONAL** de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACION DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, contra la Resolución No. **SO-103-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), se ordenó a la Secretaría General de este Instituto, que informara si el Recurso antes mencionado, fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que le fue notificada la Resolución recurrida, según consta en la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil quince (2015).

**CONSIDERANDO (3):** habiéndose emitido el Informe ordenado en la Providencia mencionada en el acápite anterior, mediante Auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), se admitió el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el Abogado **OSCAR VASQUEZ TERCERO**, quien actúa en su condición de **DIRECTOR NACIONAL** de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACION DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, contra la Resolución No. **SO-103-2015** emitida por el

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015).

**CONSIDERANDO (4):** Que el artículo 131 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: “*Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo*”.

**CONSIDERANDO (5):** Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente “*Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado*”.

**CONSIDERANDO (6):** Que el recurrente, **OSCAR VASQUEZ TERCERO**, quien actúa en su condición de **DIRECTOR NACIONAL** de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACION DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, argumenta como supuestos agravios causados por la Resolución recurrida los siguientes puntos: “...La resolución recurrida viola el artículo 76 de la Constitución de la República en relación con el artículo 68 párrafo primero del mismo cuerpo legal primario. Agrega el recurrente lo siguiente: “...colocar a una persona en un portal público, en base a pruebas de evaluación de confiabilidad, toxicológicas, psicométricas, estudios socio económicos y patrimoniales, polígrafo y cualquier otro procedimiento; constituye una agresión abrupta, traumática y totalmente perniciosa contra esa persona, que en adelante tendrá destruido su honor, su intimidad personal, su familia y su imagen...” Asimismo afirma el recurrente que la Resolución recurrida viola el artículo 76 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 155, 156, 157, 160 y 161 del Código Penal. Agrega el recurrente que “si el estado decide hacer publicidad y en efecto lo hace, de inmediato se está convirtiendo el Estado en un difamador y obviamente, el responsable del delito lo será quien ordene hacer la publicidad y quien la haga...” Asimismo el recurrente expresa que la resolución recurrida es anulable por infringir la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948 en sus artículos 11 y 12, los que se refieren a la presunción de inocencia y a la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada, familia, domicilio o correspondencia o ataques contra la honra o reputación.

**CONSIDERANDO (7):** Que el **DERECHO A LA VIDA PRIVADA**, mira solamente al ser humano en su carácter individual. Es decir es un derecho personalísimo atinente a una única persona. Si la sociedad protege este derecho a través de leyes y de instrumentos internacionales, es únicamente porque la sociedad debe procurar también lo que es bueno para cada uno de sus miembros. En cambio, el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** es algo que interesa a la sociedad como tal, en virtud que de dicho derecho derivan beneficios que recaen sobre la sociedad en su conjunto, como por ejemplo la instauración de una cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, una lucha frontal contra la corrupción y la consolidación de la democracia.

**CONSIDERANDO (8):** Que tanto el **DERECHO A LA VIDA PRIVADA** y el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, son derechos humanos, los cuales deben ser siempre protegidos; sin embargo el primero tiene carácter individual, pues interesa solamente a la persona, mientras el segundo tiene carácter social y su subsistencia y ejercicio comprometen ciertamente el interés general. Si se produce una controversia entre el derecho a la vida privada de una persona y el derecho social de dar y recibir información, será este último el que debe prevalecer sobre el primero. En caso de conflicto entre ellos adquiere mayor significación jurídica el derecho de la comunidad a tener conocimiento a lo que sucede, aun cuando haya algo que concierne a la vida privada de alguna persona.

**CONSIDERANDO (9):** Que esta aseveración de que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, como un derecho social, prevalece sobre el **DERECHO A LA VIDA PRIVADA**, como un derecho personalísimo, se ve ratificada por la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS** que en su artículo 32.2 establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En otras palabras, la misma **CONVENCIÓN AMERICANA** establece en forma clara que el bien común se configura como un límite para los derechos individuales.

**CONSIDERANDO (10):** Que con respecto al **Derecho al Honor**, el IAIP, con fundamento en la normativa nacional e internacional reconoce su significación jurídica tanto en lo referente para una persona particular que para quien desempeña funciones públicas, en tal sentido en la **Resolución N0. 09815/82 de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS**, se estableció que el derecho al honor en el caso de funcionarios públicos debe de ser entendido en una forma diferente de protección frente a las críticas en relación con los particulares ya que el político o funcionario expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos, en consecuencia debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

**CONSIDERANDO (11):** Que la **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN** adoptada por la **RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, en su principio 11, prescribe que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, escrutinio que genera por un lado condiciones de transparencia y por otro, condiciones de rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO (12):** Que la actual Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado los razonamientos antes expuestos, tal como puede observarse en el considerando número veintidós (22) de la sentencia de fecha nueve de diciembre del dos mil catorce, recaída en el **RECURSO DE AMPARO** que obra bajo expediente AA236-14, la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** expresó lo siguiente: “...si bien es cierto que la dignidad del ser humano es inviolable, no es menos cierto que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general, lo que equivale a decir que el interés particular está sometido al interés general, o que el bienestar particular está sometido al bien público temporal.”

**CONSIDERANDO (13):** *Que el recurrente OSCAR VASQUEZ TERCERO, quien actúa en su condición de DIRECTOR NACIONAL de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACION DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP), expresa en su escrito de interposición del presente recurso, que la Resolución recurrida es anulable por infringir la norma procesal contenida en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual indica que son anulables, entre otros, los que contradigan injustificadamente otro acto dictado por el mismo órgano. Se señala al efecto la Resolución 064-2012 emitida por el IAIP, donde se resuelve declarar como reservada información relacionada con los miembros de la Carrera Policial sobre todo relacionadas con sus datos personales.*

**CONSIDERANDO (14):** Que es necesario indicar que la No. SO-103-2015 emitida por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), en su parte resolutive no ordena publicar datos personales confidenciales por reconocer la protección constitucional, legal y convencional de los mismos, sino que ordena publicitar los resultados de las pruebas de confianza realizados a los miembros de la carrera policial y a los aspirantes a la misma, para lo cual se elaborarán las correspondientes versiones públicas, por las cuales debemos entender como aquellos documentos donde se suprime o testa la información reservada o confidencial, dejando únicamente la que reviste el carácter de público.

**CONSIDERANDO (15):** Que de igual forma para declararse restricciones al DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar doctrinaria y jurisprudencialmente la “prueba del daño”.

**CONSIDERANDO (16):** Que la definición de la prueba del daño está desarrollada en la Declaración Conjunta de 2004, en la que los relatores para la libertad de expresión de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA) y la ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE), efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información “reservada” o “secreta” y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial, estableciéndose en términos generales que “el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, que “las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de **daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información**”, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso **debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones**”.

**CONSIDERANDO (17):** Que en consecuencia, para restringir el acceso a la información pública debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar

**“prueba del daño”**. Dicho argumento se ve reforzado por el inciso d) del principio número uno de los **PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, que literalmente dice: ***“No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno.”***

**CONSIDERANDO (18):** Que la prueba del daño debe ser siempre demostrada por la autoridad que restringe el acceso a la información, tal como lo establecen los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (“PRINCIPIOS DE TSHWANE”)**, determinan en su Principio 4 lo siguiente: ***“Corresponde a la autoridad pública establecer la legitimidad de las restricciones: (a) Corresponde a la autoridad pública que pretenda que no se divulgue determinada información demostrar la legitimidad de cualquier restricción que se aplique. (b) El derecho a la información debería interpretarse y aplicarse en sentido amplio, mientras que la interpretación de las restricciones debería ser acotada. (c) Al demostrar esta legitimidad, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones. (d) En ningún caso se considerará un argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, por ejemplo, la emisión de un certificado en ese sentido por un ministro u otro funcionario”***

**CONSIDERANDO (19):** Que no se pueden invocar razones de seguridad nacional para restringir el acceso a la información pública en cualquier circunstancia, de conformidad al numeral ocho de los **PRINCIPIOS DE LIMA** el cual dice que ***“es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. [...] sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. [...] Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”***.

**CONSIDERANDO (20):** Que la transparencia en la gestión pública es una herramienta disuasiva para prevenir y controlar la corrupción tal como lo establece el **Artículo 10 de la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN** al señalar que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

**CONSIDERANDO (21):** Que el **Artículo 13 de la Convención** antes referida estima que Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones y b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información, entre otras.

**CONSIDERANDO (22):** Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.

**CONSIDERANDO (23):** Que resulta por lo tanto evidente que la **Resolución No. SO-103-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015) fue dictada en estricto apego a Derecho, garantizando de esta forma el Derecho Humano Fundamental de Acceso a la Información y propiciando además la instauración de una cultura de la Transparencia y la Rendición de Cuentas.

**POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; 4, 13, 27, 28 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61, 65, 83, 128, 131, 137, 138 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

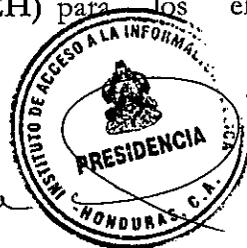
**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Abogado **OSCAR VASQUEZ TERCERO**, quien actúa en su condición de **DIRECTOR NACIONAL** de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACION DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, contra la Resolución No. **SO-103-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), en virtud de que la misma fue proferida en estricto apego a la normativa legal vigente; **SEGUNDO:** Queda por lo tanto firme la Resolución No. **SO-103-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015) siendo de cumplimiento obligatorio lo ordenado en su parte resolutive consistente en su parte total en lo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la clasificación de información pública como reservada, presentada por el abogado **EDUARDO VILLANUEVA** en su momento".

**DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, siendo actualmente el Director de la misma el Abogado, **OSCAR VASQUEZ TERCERO**, en virtud de no haberse acreditado, con la presentación de los medios probatorios pertinentes, la legitimidad de la solicitud de clasificación de información como reservada, así como la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Determinar como información pública los nombres de los peritos, especialistas el personal administrativo de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, en virtud de que la **LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS** ya lo considera como un dato eminentemente público: Artículo 109. Datos Públicos. Son públicos y su divulgación no estará sujeta a restricción alguna, los siguientes datos: 1). Nombres y apellidos; 2). Número de Identidad; 3). Fecha de Nacimiento o de Fallecimiento; 4). Sexo; 5). Domicilio, excepto la dirección de la vivienda; 6). Profesión, ocupación u oficio; 7). Nacionalidad; y, 8). Estado Civil. Asimismo el cargo y el salario de dichos servidores públicos se configuran en información pública que debe ser publicada incluso de oficio, de conformidad con el artículo 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. Sin perjuicio de la denegatoria a la clasificación de información pública como reservada, presentada por el abogado **EDUARDO VILLANUEVA** en su momento **DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, los datos personales, tal como lo establece el artículo 25 de la LTAIP, serán protegidos siempre, por lo que con relación a los resultados de las pruebas de confianza se ordena elaborar la correspondiente versión pública, en la cual se determinará, en forma individual (Artículo 126 numeral 13 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras reformado mediante Decreto 202-2012), si el servidor público aprobó o reprobó las pruebas que le hayan sido realizadas, sin publicitar detalles que se refieran a su estado de salud física o mental.- **TERCERO:** Se ordena a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL**, a través de su actual Director abogado **OSCAR VASQUEZ TERCERO** adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo 41, numeral 6) del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por ser responsable de los datos personales confidenciales que se encuentren bajo su custodia para lo cual se les concede un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución proceda a crear, mejorar, actualizar y difundir a las personas involucradas en la gestión de riesgo toda la documentación necesaria para asegurar la protección de todos los bienes materiales y no materiales dentro del Centro de Datos; siendo estos todas las políticas, procedimientos, manuales y toda documentación que sea requerida para cumplir con las buenas prácticas establecidas en las normas internacionales para el respaldo y protección de datos. Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (IAIP)**, procederá a realizar la inspección de cumplimiento de dichas medidas.- **CUARTO:** La presente Resolución mantendrá su vigencia y obligatoriedad sin perjuicio de los cambios estructurales que se

Expediente No. 004-2014-CI  
Resolución No. SO-004-2016  
14-ENERO-2016  
Página 9 de 9

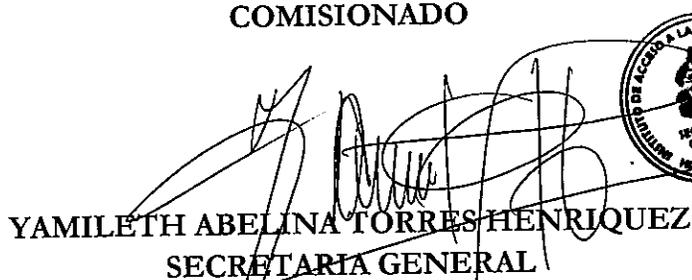
produzcan a lo interno de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL**, siendo de estricto cumplimiento incluso en el caso de que se creara una nueva entidad que sustituya a la mencionada Dirección. La Presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el recurso de reposición, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA), TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC) Y COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** para los efectos legales correspondientes **NOTIFIQUESE**”; **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa al tenor de lo establecido en el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA),** y al **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**

  
**DORIS IMELDA MADRID ZERON**  
COMISIONADA PRESIDENTA



  
**DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**  
COMISIONADO



  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
SECRETARIA GENERAL

